

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Concordados	Diego y Javier Gómez Rendón
Radicado	05001-31-03-008-2003-00365-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Decreta apertura Liquidación

Medellín cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, mediante auto del 26 de agosto de 2021, no aprobó el Acuerdo Concordatario propuesto y acordado con la mayoría de los acreedores de los concordados **Diego y Javier Gómez Rendón**, por la razón de no haber alcanzado el porcentaje mínimo del 75% de votos favorables de los créditos reconocidos y no pagados, requisito de carácter imperativo que no podía soslayarse (Arts. 129, 130 y 140 Ley 222 de 1995). Ante esta circunstancia, se declaró terminado el proceso Concordatario y se dispuso pasar al trámite de liquidación en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial en los términos consagrados en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, de los bienes de las personas naturales comerciantes **Diego Gómez Rendón y Javier Gómez Rendón**.

SEGUNDO: Designar como Liquidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia al Dr. **Adrián Osorio Lopera**, quien se localiza en el celular: 3218177317 y correo electrónico consaol@hotmail.com, y quien será el responsable de representar legalmente a los señores **Diego Gómez Rendón y Javier Gómez Rendón**, en la administración de sus bienes y recursos, así como la liquidación pronta y ordenada de su patrimonio.

Es importante advertir que, a partir de la fecha, ninguno de los concordados podrá realizar operaciones en desarrollo de su objeto, quienes conservarán su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los

actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho (véase nral. 2do art. 48 Ley 1116 de 2006).

En consecuencia, se ordena:

1°. Ordenar a la **Cámara de Comercio de Medellín**, la inscripción del nombramiento, en el registro mercantil de las personas naturales comerciantes **Diego y Javier Gómez Rendón** y en las Matrículas de los Establecimientos de Comercio que figuren a su nombre.

2°. Fijar como remuneración mensual del liquidador la suma de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes \$6.359.682.00 por el periodo de seis (6) meses, contados desde la fecha de posesión. Sin perjuicio de los honorarios definitivos por su gestión.

3°. Ordenar que se agregue a la razón social de los deudores y al establecimiento de comercio **Hotel Good Night**, la expresión “***En Liquidación Judicial***”.

4°. Ordenar al liquidador que preste caución dentro de los veinte días siguientes a la posesión por valor de **veinte (20) SMLMV**.

5°. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de los deudores, relacionados en la demanda inicial, así como los demás que sean susceptibles de integrarse a la masa de la liquidación.

6°. Ordenar al Liquidador que una vez posesionado, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondiente, a efecto de queden inscritos los embargos.

7°. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución, y de otra naturaleza en que se persigan los bienes de los deudores.

8°. Se ordena al liquidador oficiar a los Jueces del domicilio de los deudores, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio, a los funcionarios que puedan conocer de procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o continuar procesos ejecutivos en contra de los concursados. Los procesos ejecutivos en contra de los deudores, así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedaran a órdenes de este proceso Liquidatorio, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

9°. Ordenar la fijación por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia

del aviso será fijado en la sede principal de los deudores, en las sucursales y agencias durante todo el trámite.

10°. Advertir a los acreedores que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

11°. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

12°. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodos adeudados.

13°. Prevenir a los deudores de los concursados que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

14°. Prevenir a los deudores y a sus administradores, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de los deudores, o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

15°. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por los deudores en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

16°. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006 la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial

alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

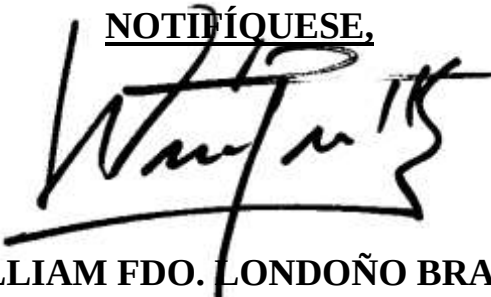
17°. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismos de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

18°. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de los deudores, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta entidad.

19°. Ordenar el relevo inmediato de los secuestres designados, y la entrega de los bienes al liquidador, así como rendir cuentas comprobadas de su gestión y una memoria detallada de las actividades realizadas en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

20°. Informar a la DIAN y al Ministerio del Trabajo de la existencia de este proceso para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68e4d61fdf03c68f61b32169d6121c9f04783342f6e1651f582e5ad4553e2fe
Documento generado en 04/11/2021 11:15:12 AM

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **171** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>